

C.P.C.. N°

931/114

ANT. Consulta de la Confederación Nacional de Transporte de Pasajeros de Chile.

MAT. Dictamen de la Comisión.

Santiago, 23 MAR 1985

1.- La Confederación Nacional del Transporte de Pasajeros de Chile, representada por su Presidente don Juan Grundstrong Baltra, ambos con domicilio en Avda. Ejército Libertador N°581, ha consultado si el directorio de una empresa de Transportes o de una agrupación de transporte de pasajeros tiene facultades legales para caducar el contrato de trabajo de un conductor de bus que, en el desempeño de sus labores, comete una infracción y como consecuencia de ello se le impide trabajar en esa línea. Hace presente que la relación laboral existe solamente entre un determinado empresario, accionista o socio de la empresa y el conductor que le presta las funciones de tal.

2.- Al respecto esta Comisión debe puntualizar que de conformidad con la definición que da el Código del Trabajo en su artículo tercero, se entiende por empleador, la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo; y trabajador, toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y en virtud de un contrato de trabajo. En consecuencia, y de conformidad también con el artículo séptimo del mismo cuerpo legal, el contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente. Es decir, las relaciones laborales son entre empleadores y trabajadores, por lo que una Asociación o sociedad de transporte de pasajeros no tiene vínculo jurídico con los trabajadores de sus asociados o socios.

3.- Desde otro punto de vista, las relaciones internas entre los asociados, si se trata de una asociación gremial, o socios en caso de una sociedad anónima o limitada, se rijen por sus estatutos internos y en el primer caso es al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a quien compete resolver las controversias que se produzcan entre los miembros de una Asociación Gremial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2. 757, de 1979, y por el Código de Comercio y leyes complementarias en el segundo caso.

4.- Podemos señalar al consultante que, en el Dictamen N° 763, de 14 de mayo de 1981, de esta Comisión, se desestimó una denuncia en el mismo sentido, porque quedó demostrado en la

investigación, que fue el empleador quien despidió a su trabajador y no la Asociación denunciada.

5.- Que, de conformidad con las normas que protegen la libre competencia, específicamente el artículo 2 letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, éstas tienen por objeto proteger la libertad de trabajo en su más amplia acepción, de tal forma que cualquier arbitrio que la afecte, como la ingerencia de terceros en las relaciones labores entre partes, es un atentado a la libre concurrencia que debe ser protegido por las normas de competencia de esta Comisión.

6.- En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto, esta Comisión estima que siendo las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, sólo estos pueden poner término al contrato de trabajo, no teniendo ninguna ingerencia en ello la asociación o sociedad y si fuere ésta la que hiciera efectivo el despido, ello contraviene las normas previstas y sancionadas en el artículo 2, letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese a la consultante y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en la sesión de 2 de febrero de 1995, de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; señora Lucía Pardo Vásquez y Pablo Serra Benfi.

Lucía Pardo

P. J. S.

P. J. S.

115